veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco dias del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 361, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías.
(G. O. Nº 9276. del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 361

SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA CAPTACION DE TIERRAS BALDIAS

Art. 1.—La comisión para la Recuperación de Tierras Es-

tatales instituída por la Ley Nº 283, del 20 de marzo de 1972, al ejercer las atribuciones que le confirió el Decreto Nº 2196 del Poder Ejecutivo de fecha 17 de abril de 1972, para la aplicación de la Ley 282, de fecha 20 de marzo de 1972 sobre Terrenos Baldíos, determinará e individualizará, previo reconocimiento, los terrenos que califique de BALDIOS, según el Art. 2 de dicha Ley 282, y al efecto levantará las actas correspondientes por cada porción de terreno reconocida y calificada "baldía", haciendo constar su designación catastral si se trata de inmueble registrado ó en curso de saneamiento; y, en cualquier caso, los linderos del bloque total captado, superficie, clasificación de la tierra, detalles de ubicación, y las vias de acceso, si existen.

PARRAFO I: Dicha acta tendrá carácter auténtico y será certificada por el Secretario de la Comisión, previamente suscrita por los técnicos intervinientes en la calificación del baldío, visada por el Presidente de dicha Comisión ó por el miembro que lo sustituya.

PARRAFO II: Dicha acta, y el informe adicional de los técnicos, será sometida a la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado, en pleno, previa notificación de dichos documentos a los propietarios, quienes podrán hacer las observaciones de lugar en un plazo máximo de quince días. Realizado este procedimiento la Comisión deliberará, pudiendo disponer medidas adicionales de reindagación, a cargo de los técnicos que designe, e incluso la audición personal del ó los interesados en la fecha y hora que fijará. Agotados dichos trámites, la Comisión deliberará y dictará la Resolución pertinente.

PARRAFO III: La decisión de la Comisión constará en Resolución motivada que incluirá un mandamiento ejecutorio de captación del baldío, no obstante cualquier recurso ó procedimiento, ante cualquier jurisdicción. La misma Resolución dispondrá la ocupación del baldío por el Instituto Agrario Dominicano.

Art. 2.—Realizado el procedimiento de captación de todo

terreno baldío, de conformidad a la disposición de la presente Ley, la Comisión instituída por la Ley 283 del 20 de marzo de 1972, remitirá el expediente de lugar con el correspondiente informe, al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 362, para la regulación de las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado.
(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

---

NUMERO 362

CONSIDERANDO: que las Leyes Nos. 283 y 292 de fechas 20 y 29 de marzo de 1972, respectivamente, tienen por objeto poner a disposición del Instituto Agrario Dominicano la mayor cantidad de terrenos, propiedad del Estado con el fin de viabilizar la decisión del Gobierno Nacional de proveer al asentamiento de campesinos sin tierras, cuyo interés, como clase marginada, debe prevalecer sobre cualquier otro en la utilización de las tierras del Estado Dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

PARA REGULACION DE LAS VENTAS DE TIERRAS RURALES, URBANAS Y SUBURBANAS PROPIEDAD DEL ESTADO.

Art. 1.—Queda prohibida toda transferencia de tierras rurales, urbanas y suburbanas, objeto de reinvindicación en virtud de las Leyes 283 y 292, de fechas 20 y 29 de marzo de 1972, respectivamente, y las tierras baldías que sean objeto de